

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Añena, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Marzo.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que segun aparece del expediente gubernativo, el dia 13 de Octubre de 1879 el cabo de la ronda de consumos y arbitrios municipales Manuel Herrera dió parte de que el dependiente de la misma Cristóbal Moreno Pinto habia aprehendido un pollo y una gallina que llevaba ocultos José Fernandez, y citados que fueron para informacion verbal este y el referido Moreno, el Administrador del ramo D. Enrique Gonzalez Gallardo, en vista de que por la diligencia hecha resultaba confirmado que el aprehendido venia fuera de ruta al introducir en la poblacion artículos gravados, y de que el caso denunciado estaba taxativamente comprendido en el 2.º del art. 145 de la instruccion de consumos, acordó el comiso de la especie y pago de los dobles derechos; advirtiendo á Fernandez que en virtud de lo preceptuado en el art. 154 de la misma instruccion podia llevarse la especie aprehendida abonando su valor y los dobles derechos ya mencionados, lo cual rehusó, en vista de lo que se entregó la especie al aprehensor, previo el abono de la cantidad correspondiente, que eran 16 céntimos:

Que al dia siguiente 14 de Octubre D. Dionisio Lledó y Medrano, dueño de las aves en cuestion, presentó denuncia criminal contra el Administrador Gonzalez y el guarda de la ronda de consumos y arbitrios municipales Cristóbal Moreno por la aprehension verificada de las indicadas aves, ma-

nifestando que estas no eran para el consumo sino de eria y recreo, con las cuales se dirigia José Fontaina á casa del querellante, á larga distancia de la poblacion; pero con ánimo de ir, despues de cumplir una comision, al Fielato por si tenia que abonar algunos derechos, á pesar de creer que nada tenia que satisfacer, lo cual manifestó, sin que sus observaciones bastaran para evitar que la aprehension se llevase á cabo; que hecha por Lledó la oportuna reclamacion al Administrador Gonzalez, la primera vez no obtuvo contestacion por ignorar este el suceso aun, y despues manifestó que dado el parte como objetos decomisados, por haberse hecho la introduccion de los mismos de una manera oculta y dentro ya de la poblacion, tenia que abonar alguna cantidad para su rescate:

Que instruidos los oportunos procedimientos por el Juzgado, este, por auto de 30 de Enero del año pasado, declaró procesados á los referidos don Enrique Gonzalez y Gallardo y Cristóbal Moreno Pinto en la causa que se les seguia por el delito de estafa, de cuyo auto solicitaron reposicion, acudiendo Gonzalez al Alcalde de Jerez, haciéndole relacion de los hechos, y pidiéndole lo pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia, como así se hizo, para que dicha autoridad entablara la oportuna competencia:

Que el Gobernador, en cumplimiento de lo prevenido en la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, remitió el expediente instruido por el Alcalde al Delegado de Hacienda, quien en 5 de Mayo de 1882 requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que segun lo dispuesto en el art. 156 de la instruccion de 24 de Julio de 1876, la declaracion de los comisos cuyo valor no exceda de 12 pesetas se hará por el Fiel ó Interventor del Fielato, previa informacion verbal en acuerdo escrito, del que podrán los interesados apelar ante la Administracion dentro del término de cuatro dias; que el Juzgado no debió conocer de este asunto, que tanto por su índole como por el hecho que envolvia, era de la exclusiva competencia de la Administracion, á la cual corresponde conocer de los abusos que se cometan por los funcionarios de la misma, siempre que se trate de actos propios del ejercicio de su cargo, si bien con el deber de pasar á los Tri-

bunales ordinarios el tanto de culpa que contra los mismos resultare en su caso; y citaba el Delegado la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y el art. 61 del reglamento dictado para su ejecucion, y los 57 y siguientes del de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, despues de oir al Promotor fiscal, pero sin comunicar el requerimiento del Delegado al querellante, ni citar á las partes con señalamiento de dia para la vista del incidente ni celebrarse este, dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando como fundamento de ello que la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de los hechos criminales que se cometen por los empleados de Hacienda, cuando, como en el caso de que se trataba, era claro el delito denunciado:

Que el Delegado, de acuerdo con el Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, á quien se dió conocimiento del anterior oficio del Delegado de Hacienda, dictó un auto, en el que habida consideracion á la clase de hecho objeto del proceso, á la doctrina legal expuesta por el referido promotor y al deber en que están las autoridades judiciales de sostener las atribuciones que la Constitucion y las leyes le confieren, siendo una de ellas conocer de los delitos que no estén expresamente exceptuados, y entre los cuales no estaba el que era objeto de los procedimientos, acordó remitir los autos á la Audiencia:

Que la Audiencia de Sevilla dictó auto, por el que declaró no haber lugar á la sustanciacion del expediente de queja propuesto por el Juez, á quien mandó devolver la causa para que procediese con arreglo á derecho:

Que habiéndose dado por el Juzgado conocimiento del anterior auto al Promotor fiscal, este dió dictámen proponiendo que el conflicto surgido debia someterse para su decision á un Tribunal superior, cual era la referida Audiencia, formándose al efecto el correspondiente ramo separado, que debia componerse de los documentos que al efecto expresaba, con cuyo dictámen se conformó el Juez, mandó sacar el correspondiente testimonio de los particulares pedidos por el Fiscal, á quien, como al querellante se notificó el auto

en que así se mandó; reteniéndose la causa en el Juzgado para su continuacion:

Que reclamados por la Presidencia del Consejo de Ministros en 28 de Octubre de 1882 los autos al Juzgado, este, de acuerdo con el Promotor fiscal, á quien al efecto pasó dicha comunicacion, contestó al referido centro no ser posible la remision que se le ordenaba, atendido el estado en que el asunto se encontraba:

Que el Juez dictó con posterioridad otro auto mandando comparecer á los procesados á fin de cumplir lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 2.º del Real decreto de 14 de Setiembre del año último, optándose por aquellos, porque el proceso que se les seguia continuara sustanciándose con arreglo á la legislacion antigua:

Que con posterioridad el Juez dictó nuevo auto, en el que, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal, dejó en suspenso la causa, ínterin, segun manifestaba, no se decidiese por el Tribunal superior la cuestion de competencia:

Que por la Presidencia del Consejo de Ministros se dirigió nueva comunicacion al Juez en 27 de Agosto último reclamando de nuevo los autos, cuya remision se le mandó hacer sin demora ni pretexto alguno, y con la advertencia que de no verificarlo se adoptarían las medidas á que hubiere lugar, cumpliendo el Juzgado con lo que se le preceptuaba, pero sin que apareciera en las actuaciones la diligencia en que debió hacerlo constar:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el requerido avisará el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 58 de dicho reglamento, que previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision de S. M., so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Visto el art. 60 del propio reglamento que dice: «Citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del

artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente»:

Visto el art. 66 de la misma disposición reglamentaria que dice: «Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia un extracto y certificación en los términos prevenidos en el artículo 62, y dándose mútuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento»:

Considerando:

1.º Que el Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera, sin comunicar el oficio de requerimiento al querellante, ni citar para la vista del artículo de competencia, ni menos celebrarla, dictó el auto declarando corresponderle el conocimiento del negocio:

2.º Que dichas omisiones constituyen un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 4 de Marzo.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre partes, de la una D. Ildefonso Santos, Oficial cuarto, Celador primero del resguardo de Aduanas de la isla de Cuba, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre los efectos de su cesantía:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que despues de haber desempeñado algunos destinos, fué nombrado, en Real orden da 24 de Febrero de 1875, Oficial cuarto, Celador primero del resguardo terrestre de Aduanas de la isla de Cuba, con el sueldo de 400 pesos y 900 de sobresueldo:

Que la Delegacion del Banco Hispano Colonial, conceptuando conveniente proponer la suspension de empleo, sueldo y sobresueldo del interesado, hizo la propuesta en 18 de Octubre de 1877 al Gobernador general de la isla, quien en 19 del mismo mes y año, y de conformidad con la Direccion de Hacienda, la aprobó en concepto de interina y á reserva de la aprobacion del Gobierno:

Que en 19 de Junio de 1878, Santos dirigió desde Santiago de Cuba una exposicion al Ministerio, solicitando que le repusiera en su empleo, ó en otro caso, que se definiese su situacion, declarándole cesante con derecho á cobrar los haberes que le correspondieran hasta su cesantía;

Y que en 24 de Diciembre próximo,

el Consejo de administracion del Banco propuso que se le declarase cesante, y así se estimó por Real orden de 29 de Enero de 1879, disponiéndose en ella que se retrotrajeran los efectos de la cesantía á la fecha en que fué acordada la suspension, lo que se le comunicó por traslado en 19 de Febrero:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que D. Ildefonso Santos presentó demanda en el Consejo de Estado en 19 de Agosto de 1879, que despues amplió, con la solicitud de que se revoque la mencionada Real orden en todos sus efectos, incluso el abono de haberes desde el 19 do Octubre de 1877, fecha de la suspension, hasta el 11 de Febrero de 1879 en que se puso el cúmplase en la isla, toda vez que permaneció en ella en expectativa de resolucio, como lo prueba el pasaporte que obtuvo para regresar á la península en 27 de Marzo del mismo año:

Y que emplazado mi Fiscal, pide que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el Reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública en Ultramar de 3 de Junio de 1866, en que se establece: «Art. 45: En todos los nombramientos y en las órdenes de separacion, jubilacion, cesantía y traslacion que acuerde el Gobierno, se dará la debida publiciad en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos oficiales de las respectivas provincias de Ultramar. Art. 53. La posesion personal es la que da derecho al sueldo y consideraciones anejas á los cargos públicos de las diversas carreras civiles de la Administracion»:

Considerando que el Gobernador general de la isla de Cuba suspendió interinamente de empleo, sueldo y sobre-sueldo en 19 de Octubre de 1877 al Celador del resguardo de Aduanas don Ildefonso Santos, á reserva de la aprobacion del Gobierno Supremo:

Considerando que esta aprobacion, indispensable para que aquella medida surtiera todos los efectos legales, no ha recaido, y por lo tanto la situacion de dicho empleado continuó siendo la misma en que se hallaba antes de la suspension:

Considerando que si bien el Ministro de Ultramar pudo en cualquier tiempo declarar cesante á D. Ildefonso Santos, como lo hizo en 29 de Enero de 1879, carecia de facultades, con arreglo á la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado, para acordar que se retrotrajeran los efectos de la cesantía á la citada fecha en que el Gobernador general decretó la suspension interina;

Y considerando que, por no contener la Real orden reclamada resolucio alguna referente al pago de haberes durante el tiempo en que el demandante estuvo suspenso, no há lugar á resolver en la via contenciosa respecto á este extremo de la demanda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Francisco de los Rios y Rosas, D. Feliciano Perez Zamora, don Juan de Cárdenas, D. Esteban Garrido, D. José Magaz, D. Angel María Dacarrete, D. Antonio García Rizo, D. José Emilio de Santos, D. Francisco Canaleta, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta y D. Cándido Martínez,

Vengo en confirmar la Real orden de 29 de Enero de 1879, en cuanto por ella se declaró cesante á D. Ildefonso Santos del cargo de Celador del resguardo de Aduanas, y en revocarla en la parte en que dispuso que se retrotrajeran los efectos de la cesantía á la

fecha de la suspension; y no há lugar á las demás pretensiones deducidas en la demanda.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 10 de Enero de 1884.—Antonio Alcántara.

(Gaceta del 4 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 52.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 29 de Febrero último se me comunica la siguiente circular:

«Con esta fecha se dice al Gobernador de Navarra lo siguiente:

»Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Ramon Juda, Profesor veterinario de Tudela (Navarra), en solicitud de que cuando por ausencia ó enfermedad del Inspector veterinario desempeñe su cargo un sustituto, se abonen á este sus honorarios correspondientes, no en proporcion al tiempo que lo desempeñe y al sueldo del asalariado, sino por analogia á lo dispuesto en la regla 15 de la tarifa aprobada por Real orden de 26 de Abril de 1866:

Resultando que el Alcalde de la referida poblacion abonó al Juda, como sustituto por los servicios que prestó, una cantidad proporcional al sueldo anual que tiene asignado en el presupuesto municipal el Inspector propietario, de conformidad con la tarifa aprobada por Real orden de 17 de Marzo de 1864, lo cual no considera justo ni equitativo el recurrente:

Considerando que la peticion del interesado está basada en una interpretacion errónea de la regla 15 de la precitada tarifa del 26 de Abril de 1866, la cual se refiere á ausencias motivadas por el desarrollo de enfermedades enzoóticas ó epizooticas, que obligan al Inspector propietario á recorrer los pueblos del distrito para adoptar medidas sanitarias contra males contagiosos, y no á las suscitadas por cualquier otra causa:

Considerando que el sueldo de Inspector se fija haciendo un cálculo prudencial de las reses que diariamente se consumen en la poblacion y teniendo en cuenta la tarifa aprobada en 17 de Marzo de 1864:

Considerando que dicho sueldo se halla consignado en el presupuesto municipal y es al que ha debido atenderse el Alcalde al remunerar sus servicios al sustituto:

Considerando que de acceder á lo que solicita el interesado, se podia dar caso de que el suplente percibiera en pocos dias como honorarios una cantidad mucho mayor de lo que importa el sueldo anual del Inspector propietario;

Esta Direccion general, de conformidad con el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad, ha acordado desestimar lo solicitado por D. Ramon Juda, y declarar que los Profesores que sustituyan á los Inspectores veterina-

rios en ausencias ó enfermedades de estos, solo tendrán derecho á percibir en concepto de honorarios la parte proporcional correspondiente al sueldo anual de dichos Inspectores, y que esta resolucio sirva de regla para resolver cualquier caso de esta especie que pueda ocurrir.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1884.—El Director general, Ordoñez.»

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y Profesores de esta provincia, á que se refiere la preinserta disposicion.

Santander 5 de Marzo de 1884.

El Gobernador,
Ismael Ojeda.

SECCION DE FOMENTO.

COMERCIO.

Circular núm. 53.

Debiendo proceder el fiel contraste de la provincia á la comprobacion de pesas y medidas del sistema métrico decimal por partidos judiciales, segun se previene en circular de 31 del pasado Enero, núm. 29, he acordado que terminada dicha comprobacion en el partido de Villacarriedo, continúe en los partidos judiciales de Laredo, Ramales y Castro en los dias 11, 19 y 26 del actual, á cuyo efecto prevengo á los Ayuntamientos que los componen faciliten á dicho funcionario ó sus delegados cuantos recursos sean necesarios, teniendo presentes las disposiciones que rigen sobre la materia y la circular de este Gobierno antes citada.

Santander 6 de Marzo de 1884.

El Gobernador,
Ismael Ojeda.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Circular.

Entre los mozos alistados en la provincia para el reemplazo del año actual, hay muchos que habiendo alegado excepciones no consignaron que estas fueron estimadas por los Ayuntamientos que les declararon soldados, habiendo algunos que se alzaron de los fallos para ante la Comision provincial, sin que ante ella comparecieran.

Movida, pues, la misma Comision por sentimientos y consideraciones de equidad, ha acordado señalar dias para oír y fallar esos recursos de alzada, siquiera no comparezcan los interesados ó personas que los representen. Al efecto, ha señalado el dia 13 para que los mozos que se encuentren en el caso referido y correspondan á los Ayuntamientos de los partidos judiciales de Castro-Urdiales, Laredo, Ramales, Villacarriedo, Torrelavega y Reinosa, se presenten ante esta Comision con el objeto indicado; y el dia 14 para que con igual fin lo verifiquen los mozos correspondientes á los Ayuntamientos de los otros partidos judiciales de la provincia.

Todos los Ayuntamientos nombrarán un comisionado para que en esos dias se presente en esta corporacion con la documentacion del caso, incluidas las oportunas citaciones á los interesados en pro y en contra de las excepciones que han de fallarse; entendién-

dose que de no verificarlo así incurriría en la multa que proceda.

Santander, Marzo 6 de 1884.—El Vicepresidente, Pedro de la Herran.—P. A.—El Secretario, Máximo de Solaño Vial.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

RECTIFICACION DE AMILLARAMIENTO.
Circular.

En el Boletín oficial de la provincia, núm. 103, correspondiente al día 3 de Noviembre de 1883, se publicó una circular de esta Administración dirigida á los Ayuntamientos y Juntas municipales, ordenándoles procedieran con la mayor actividad en las operaciones de exámen y rectificación de las cédulas declaratorias de riqueza rústica, urbana y pecuaria, en conformidad á lo prevenido en las reglas 19 y 20 de la circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 16 de Diciembre de 1878.

Y como quiera que á pesar de haber recomendado esta Administración por segunda vez el cumplimiento de tan importante y necesario servicio en otra circular que obra inserta en el mismo periódico oficial, núm. 152 respectivo al día 3 de Enero último, son varios los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto para con la Administración respecto al servicio que en dichas circulares se interesa, dando con ello lugar á que no pueda esta oficina remitir con la debida exactitud los datos que la superioridad le tiene reclamados,

He acordado en su vista, y por tercera y última vez, llamar la atención de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, respecto al pronto y exacto cumplimiento del servicio de rectificación de las cédulas declaratorias de riqueza, cuidando muy especialmente tambien de dar cuenta á esta Administración cada quince dias de los adelantos que obtengan en dicho trabajo, en la inteligencia que si, lo que no es de esperar, así no lo verifican, contra los morosos en el cumplimiento del servicio que se les previene propondré al señor Delegado la imposición de la multa consiguiente, con arreglo á lo dispuesto en el caso 3.º del art. 202 del reglamento de amillaramiento de 10 de Diciembre de 1878.

Relacion de los Ayuntamientos á que hace referencia la anterior circular.

Alfoz de Lloredo.
Astillero.
Arenas.
Bareyo.
Bárcena de Pié de Concha.
Cabezón de la Sal.
Camargo.
Camaleño.
Castañeda.
Castro ó Cillorigo.
Cayón.
Cieza.
Corrales de Buelna.
Enmedio.
Escalante.
Guriezo.
Hermandad de Campó de Suso.
Los Tojos.
Luena.
Mazcuerras.
Molledo.

Penagos.
Peñarrubia.
Pesaguero.
Pesquera.
Piélagos.
Polanco.
Potes.
Puente-Viesgo.
Ramales.
Rasines.
Reinosa.
Rionansa.
Rivamontan al Mar.
Las Rozas.
Ruento.
San Miguel de Aguayo.
Santiurde de Reinosa.
Santillana.
San Vicente de la Barquera.
Selaya.
Solórzano.
Torrelavega.
Tresviso.
Tudanca.
Valdáliga.
Valderredible.
Valle de Cabuérniga.
Voto.
Udías.

Santander 6 de Marzo de 1884.—P. O., Laureano Bolaños.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 22 del reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, estará abierta en esta Secretaría general la matrícula de las mismas desde el 16 al 31 del corriente para el semestre que dará principio en 1.º de Abril y terminará en fin de Setiembre próximos.

Para ser inscrito en la matrícula de Practicantes, se requiere:

1.º Solicitud del interesado dirigida al Sr. Rector pidiendo el exámen de instruccion primaria, que verificarán en la Escuela Normal de Maestros, con presentacion de la cédula personal.

2.º Se acompañará la partida de bautismo, para justificar haber cumplido la edad de 16 años prevenida por reglamento.

3.º Siendo aprobado en el exámen de instruccion primaria, satisfarán cinco pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula.

Para ser admitida á la matrícula de Parteras ó Matronas, es necesario:

1.º Solicitud dirigida al Sr. Rector pidiendo el exámen de instruccion primaria acompañando á la misma partida de bautismo para acreditar haber cumplido la edad de 20 años exigida por reglamento y cédula personal.

2.º Acreditar ser casada ó viuda. Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir los estudios, y unas y otras justificarán buena vida y costumbres con certificacion de sus respectivos párrocos.

3.º El exámen de instruccion primaria tendrá lugar en la Escuela Normal de Maestras, y caso de aprobacion, para ser inscrita en la matrícula, satisfarán cinco pesetas en papel de pagos al Estado.

Los que en la actualidad se hallan cursando dichas enseñanzas, verificarán sus respectivas matrículas dentro del término marcado en este anuncio.

Lo que se publica de orden del señor Rector para conocimiento de á quienes pueda convenir.

Valladolid 1.º de Marzo de 1884.—El Secretario general, Víctor Perez.

BANCO DE ESPAÑA.
SUCURSAL DE SANTANDER.

CONTRIBUCIONES.

Anuncios.

Está vacante la plaza de agente recaudador de contribuciones del Banco de España del partido de Ramales, que le componen los Ayuntamientos que al pié se expresan.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Sucursal dentro del término de diez dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, expresando en ellas la garantía que han de prestar y que consistirá precisamente en fincas, acciones del Banco de España ó valores del Estado, y la edad, estado y domicilio del solicitante.

Provista que sea la plaza en el aspirante que ofrezca mejores garantías, será puesto inmediatamente en posesion del cargo, previa la formalizacion de la correspondiente escritura de fianza.

La remuneracion que percibirá el agente será el 2.º50 por 100 de las cantidades que recaude, siendo el cupo total anual á recaudar de sesenta y dos mil pesetas próximamente; y percibirá tambien los recargos que le correspondan en los expedientes de apremio que será de su obligacion instruir y terminar.

Es condicion precisa que el agente nombrado ha de residir en uno de los pueblos del centro del partido para desempeñar mejor el servicio.

Ayuntamientos que componen el partido: Ramales, Arredondo, Rasines, Ruesga y Soba.

Santander 3 de Marzo de 1884.—El Jefe de la Seccion, Salvador Diaz.

Esta vacante la plaza de recaudador de contribuciones del Banco de España de la 1.ª agrupacion de Cabuérniga, que la componen los Ayuntamientos que al pié se expresan.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Sucursal dentro del término de 10 dias, desde la insercion en el Boletín oficial, expresando en ellas la garantía que han de prestar, y que consistirá precisamente en fincas, acciones del Banco de España ó valores del Estado, y la edad, estado y domicilio del solicitante.

Provista que sea la plaza en el aspirante que ofrezca mejores garantías, será puesto en posesion del cargo, previa formalizacion de la correspondiente escritura de fianza.

La remuneracion que percibirá el recaudador será el 2 por 100 de las cantidades que recaude, siendo el cupo total anual de ciento once mil pesetas próximamente, y percibirá tambien los recargos que le correspondan en los expedientes de apremio que será de su obligacion instruir y terminar.

Es condicion precisa que el recaudador nombrado ha de residir en uno de los pueblos del centro de la agrupacion.

Ayuntamientos que componen la agrupacion: Valle de Cabuérniga, Cabezón de la Sal, Mazcuerras, Ruento, San Vicente de la Barquera y Valdáliga.

Santander 3 de Marzo de 1884.—El Jefe de la Seccion, Salvador Diaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso.

Los propietarios ó colonos de este término municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza desde que se

confeccionó el último reparto de inmuebles, cultivo y ganadería, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta ó baja por duplicado, acompañadas de los documentos justificativos dentro del término de un mes, á contar desde el 15 del actual, siendo requisito indispensable hacer constar el pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes, sin lo que y trascurrido el término señalado no serán admitidas.

Espinilla y Marzo 4 de 1884.—Angel de los Rios.

Ayuntamiento de Castañeda.

Los contribuyentes de este distrito municipal por el concepto de territorial que hayan sufrido alteracion en su riqueza, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 dias, desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de alta y baja que hayan tenido en su riqueza debidamente justificadas, á fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1884 á 85 y que pasado dicho término no serán admitidas.

Castañeda 3 de Marzo de 1884.—Mauricio Obregon.

Ayuntamiento de Santander.

Votado por el Excmo. Ayuntamiento el proyecto de presupuesto que ha de regir en el ejercicio próximo de 1884-85, se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporacion desde las 10 de la mañana á la 1 de la tarde, por espacio de 15 dias, á contar desde esta fecha, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 146 de la ley municipal vigente.

Santander 5 de Marzo de 1884.—Lino de V. Ceballos.

Ayuntamiento de Saro.

Hasta el dia 31 del corriente se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones documentadas de altas y bajas que se presenten de los bienes inmuebles amillarados, con el fin de confeccionar el correspondiente que ha de justificar las variaciones de cuotas para el repartimiento del año económico de 1884 á 1885.

Lo que se hace público á los fines oportunos.

Saro 3 de Marzo de 1884.—Ambrosio Ortiz.

Ayuntamiento de Polaciones.

Para poder formar el apéndice de rectificacion al amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial en el año económico de 1884 á 85, se concede el término de 15 dias para la presentacion de las relaciones de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, con referencia á la traslacion de dominio de la riqueza pública.

Polaciones, Marzo 2 de 1884.—Dionisio Morante.

Ayuntamiento de Ruesga.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de amillaramiento, la rectificacion de las cédulas, base del amillara-

miento y á la vez para la confeccion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1884 á 85, se hace saber para que los contribuyentes vecinos y forasteros de este distrito que tengan alteracion en su riqueza presenten sus relaciones de alta y baja durante todo el presente mes, verificándolo en la Secretaría de Ayuntamiento con los documentos que acrediten la variacion que soliciten segun se halla prevenido, y apercibidos que terminado el mes no se les admitirá relacion alguna.

Ruesga 4 de Marzo de 1884.—Angel Bringas.

Ayuntamiento de Arredondo.

Debiendo ocuparse este Ayuntamiento y Junta pericial en los trabajos de rectificacion del apéndice al amillaramiento para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al próximo ejercicio económico de 1884 á 85, se previene á los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible, presenten en término de 20 dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las declaraciones de alta y baja en el papel correspondiente, debidamente autorizadas en la Secretaría de este Municipio, advirtiéndole que han de venir acompañadas de las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda, las que procedan por herencia, cesion, compra, venta ú otra de traslado de dominio por contratos públicos, pues de otro modo y pasado el tiempo señalado no serán admitidas.

Arredondo 4 de Marzo de 1884.—El Alcalde, M. Herran.

Ayuntamiento de Miera.

Los propietarios y colonos de este término municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza desde que se confeccionó el último reparto de inmuebles, cultivo y ganadería, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta ó baja acompañadas de los documentos justificados, dentro del término de 15 dias, siendo requisito indispensable hacer constar el pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes, sin lo que y trascurrido el término señalado no se admitirán.

Miera 3 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Francisco Gomez y Gomez.

Ayuntamiento de Camargo.

Los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza por compra, venta ú otro cualquier concepto presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones de altas y bajas ocurridas, acompañando las cartas de pago que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los correspondientes derechos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Camargo 4 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Pedro Víctor Barros Castejon.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Extracto de los acuerdos adoptados

por el mismo durante el mes de Febrero último, y aprobados para su publicacion.

Aprobar el proyecto de presupuesto adicional al de 1882-83, presentado por la comision de Hacienda, mandando anunciarle al público por el plazo que fija la ley.

Quedaron aprobados los extractos de los acuerdos que tomó el Ayuntamiento en los meses de Diciembre y Enero último, mandando se remitan al Sr. Gobernador para su publicacion.

Se aprobó el presupuesto y condiciones formado por el maestro de obras sobre conduccion á la plaza de la Llama de 2.380 metros cúbicos de tierra y cascote, del desmonte que está efectuándose en la calle de Crespo, quedando dichos trabajos á cargo de D. Gumersindo Barquin por la cantidad de 856 pesetas 86 céntimos.

No acceder á lo solicitado por doña Angela Alonso Fernandez, vecina de Escobedo, y viuda de D. Fernando Palacios, que pretende se le pague una campana que entregó su marido á la Junta administrativa de Campuzano en 1880.

Autorizar al señor Presidente para que mande construir dos escaleras de las que emplean los serenos para preparar, encender y apagar los faroles del alumbrado público.

Aprobar y que se pague una cuenta de 27 pesetas 50 céntimos á que dió origen la formacion de las listas electorales del distrito para las Diputaciones provinciales, y con cuyo motivo se ocuparon dos escribientes cinco dias.

Instruir el oportuno expediente con referencia á Francisco Fernandez Menendez, vecino de Dualez, pobre y enfermo, y hecho autorizar al señor Presidente para que en nombre del Ayuntamiento solicite de la Excm. Diputacion provincial se digne dar cabida al mismo en el Hospital de San Rafael de aquella ciudad.

Quedó enterada la corporacion de un oficio en que el señor Presidente de la Comision provincial, con fecha 16 del mes último, manifiesta las cantidades que se adeudan por contingente á la Excm. Diputacion.

Disponer se presente en el Registro de la propiedad á los efectos correspondientes, la escritura que entre don Federico de la Vega y el Ayuntamiento se otorgó ante el Notario D. Nemesio Fernandez sobre el contrato para el alumbrado público por gas canalizado, disponiéndose además que el señor Presidente informe respecto á la cuenta que produce el expresado Notario y el importe de los derechos del Registro.

Acceder á lo solicitado por D. Valentin Marinas, capataz del cuerpo de telégrafos, declarándole excluido del servicio de prestacion vecinal por Sierrapando, donde tiene su residencia.

Quedó la corporacion enterada de que el Sr. Gobernador civil, de acuerdo con la Comision provincial, habia desestimado en 25 del mes anterior el recurso dealzada de algunos Concejales de este Ayuntamiento que acudieron á él contra el acuerdo en que resultó nombrado Depositario D. Clemente Gutierrez.

Aprobar una cuenta de D. José Gutierrez, importante 211 pesetas 34 céntimos, valor de 349 varas de losa de las canteras de Fraguas y medio porte de la estacion á esta villa.

Pasar á informe de la comision de gobierno una instancia de D. Manuel Pedrosa que pretende construir una casa sobre terreno lindante á la estacion del ferro-carril.

A la de fomento, para el propio objeto, otra de D. Domingo Lopez, solicitando se deje sin efecto una providencia de la Alcaldía por la que se le obliga á derribar un vallado con que acotó

un terreno erial, y se le impone además una multa.

Disponer que los Regidores Síndicos tasen las basuras públicas depositadas en un prado de la mies de Vega.

Pasar á informe de la comision de Fomento una instancia de D. Manuel M. Conde, suplicando se le arriende un terreno en el alto de las Cruces, con objeto de plantar arbolado.

Nombrar una comision que informe sobre la proposicion referente á la venta de la Viesca de Campuzano.

Aprobar con varias modificaciones el proyecto de presupuesto de gastos é ingresos para 1884-85, mandando fijarle al público.

Torrelavega 5 de Marzo de 1884.—El Alcalde, José R. de Argumosa.—El Secretario, Manuel T. de Velasco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. PEDRO GEREDA Y GEREDA, Juez municipal de esta villa, encargado de la jurisdiccion del partido de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Antolino Madrazo Setien, natural y vecino que fué del pueblo de Rada, Junta de Voto, en el que falleció intestado el doce de Diciembre último, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta dias, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Laredo, Marzo primero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Pedro Gereda y Gereda.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

EDICTO.

D. ANICETO LOPEZ GARCÍA, Alférez del batallon de depósito de Santander, núm. 133.

Habiendo faltado á la revista anual que está prevenida por vigentes reglamentos el recluta disponible de este batallon Quintin Fernandez del Rio, natural de Potes, quinto por dicho Ayuntamiento, á quien estoy sumariando por dicha falta;

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de San Felipe de esta capital, donde deberá presentarse en el término de diez dias, contados desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el término señalado, se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Santander 4 de Marzo de 1884.—El Fiscal, Aniceto Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouvellon,
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,
1.º Guadeloupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinan y Cayenne.

2.º San Juan de Puerto Rico, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Principe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

SAINT SIMON

Capitan H. Durand.

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Guadelupe, Martinica.

Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-

Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS

PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira,

Carúpano, Fort de France, St. Pierre,

Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

Ferdinand de Lesseps

Capitan Baquesne,

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX

PARA VERACRUZ el dia 4 del actual

con escalas en San Thomas, Ponce,

Mayagüez, Puerto Plata,

Cabo Haitiano y Puerto-Principe.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

WASHINGTON

Capitan Dardignac,

saldrá de SAINT NAZAIRE

PARA COLON el dia 6 del actual

con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira,

Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA

En Colon con Panamá y todos

los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse

En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12-2

ACEITE de HIGADO de BACALAO

Natural, de olor y sabor agradables

PREPARADO POR LE ROUZIC, 1.º de 1.º Clase en PONTIVY

Este aceite conserva todas sus propiedades naturales y tiene la inapreciable ventaja de vencer las mas invencibles repulsiones.

El Aceite de Hígado de Bacalao, tónico por excelencia y cuyas propiedades son reconocidas por las notabilidades medicas, puede, con esta preparacion, ser tomado y soportado perfectamente hasta por los niños.

Depósitos: Pontivy (Morbihan, Francia), LE ROUZIC, farm. Paris, GENDROT-BLANCOURT, 18, rue des Juifs. Madrid, por Mayor, Agencia, Sordo, 21.

En Santander, Dr. D. Erasun Salgado.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA,

CARBAJAL, 4.